



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

### **Nro. 255 -2018-ANA/AAA I C-O**

Arequipa, 09 FEB. 2018

#### **VISTOS:**

La Notificación N° 047-2017-ANA-AAA.CO/ALA-CL. que da inicio al procedimiento sancionador en contra de **CARLOS PONCE ESTRADA**, materia de CUT N° 180799-2016, y,

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, según el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

**Que**, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los artículos 44° y 45° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

**Que**, el numeral 3) del artículo 246° del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS, establece los Principios de la Potestad Sancionadora en materia Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

**Que**, según el artículo 120° de dicha ley Constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que**, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274° del Decreto Supremo N° 001-



2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

**Que, según la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.**

**De los antecedentes:**

**Que, mediante Resolución Directoral N° 1554-2016-ANA/AAA IC-O, de fecha 02.09.2016 se resolvió declarar improcedente el pedido de extinción de derecho de uso de agua por caducidad, solicitado por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna. Y se dispuso que la ALA CAPLINA LOCUMBA, evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de CARLOS PONCE ESTRADA, por usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, de acuerdo al contenido de dicho acto administrativo.**

**De la imputación de cargos:**

**Que, mediante Notificación N° 047-2017-ANA-AAA.CO/ALA-CL la Administración Local de Agua Caplina Locumba, inició procedimiento administrativo sancionador en contra de CARLOS PONCE ESTRADA RENE PALACIOS VELASQUEZ, imputándole la comisión de la infracción establecida en el literal A) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con la Ley de Recursos Hídricos.**

**Que, los hechos que configuran la infracción atribuida, consisten en que tras la verificación de campo realizada el 25.07.2017, la ALA CAPLINA LOCUMBA, ha corroborado que en el predio Lote A con C.C. N° 03848, de propiedad de Carlos Ponce Estrada, con la participación de las siguientes personas: el propietario, Sr. Tomás Huacho Coila Sectorista de la Comisión de Regantes Uchusuma, Filiberto Atencio Apaza, Gerente Técnico de la Junta de Usuarios Valle de Tacna y personal técnico de dicha ALA; constatándose el punto de captación que se encuentra a unos 50 m. lineales aguas arriba entre los predios de la Sucesión Estrada y Delfín Condori, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 371024, N 8009857, a través de una acequia de riego, viene utilizando el agua en el predio lote C.C. N° 03848, con un área total de 0.1500 has, con cultivos de plantas frutales de diferentes variedades de mandarina 04, naranja 02, palto 25, papaya 06, vid 10, chirimoya 05, durazno 02, damasco 02, higo 02, ciruela 03, limón 01, lima 01, que son regados cada 07 días según la manifestación del mismo propietario Sr. Carlos Ponce Estrada, es decir el presunto infractor viene utilizando agua de riego sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La gravedad de los hechos radica en el uso del agua sin autorización correspondiente otorgada por la Autoridad Nacional de Agua.**

**Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha notificado a la presunto infractor sobre los hechos que se les imputan a título de cargo, la calificación de las**





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presenten su descargo por escrito.

#### Del ejercicio del derecho de defensa.

Que, en efecto a fojas 42, se cumplió con notificar al presunto infractor **CARLOS PONCE ESTRADA** con el inicio del procedimiento sancionador, la misma que a fojas 43 a 46 presentó su descargo, señalando que: El presunto infractor muestra una constancia del predio con C.C. N°03850 suscrita por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna de fecha 27.02.2017 por el uso del agua para un área de 0.1500 HAs. (predio distinto al materia de autos); por una frecuencia de riego de 05 minutos de agua para dicho predio. El predio con C. C. N° 03848 cuenta con reserva de agua e inherente derecho de uso de agua dentro del Bloque de Riego PTAC-5302-B05 (no adjuntado documento alguno). En consecuencia no negó los cargos y presentó elementos de prueba en vía de defensa, por lo que se debe resolver bajo tal circunstancia.

Que, conforme se aprecia de los actuados y según el Informe Técnico N° 137-2017-ANA-AAA I CO-ALA-CL, señala que **CARLOS PONCE ESTRADA**, ha cometido infracción a la Ley de Recursos Hídricos por construir obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, correspondiéndole una multa equivalente de 2.1 UIT, y disponer como medida complementaria el administrado deberá iniciar el trámite de licencia de uso de agua en un plazo de 15 días hábiles, es por ello que recomienda sancionar a la presunta infractora por la infracción contemplada en el literal A) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, tal como se observa del acta de inspección de fojas 06.

Que, tras la verificación de campo realizada el 25.07.2017, la ALA CAPLINA LOCUMBA, ha corroborado que en el predio Lote A con C.C. N° 03848, de propiedad de Carlos Ponce Estrada, con la participación de las siguientes personas: el propietario, Sr. Tomás Huacho Coila Sectorista de la Comisión de Regantes Uchusuma, Filiberto Atencio Apaza, Gerente Técnico de la Junta de Usuarios Valle de Tacna y personal técnico de dicha ALA; constatándose el punto de captación que se encuentra a unos 50 m. lineales aguas arriba entre los predios de la Sucesión Estrada y Delfín Condori, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 371024, N 8009857, a través de una acequia de riego, viene utilizando el agua en el predio lote C.C. N° 03848, con un área total de 0.1500 has, con cultivos de plantas frutales de diferentes variedades de mandarina 04, naranja 02, palto 25, papaya 06, vid 10, chirimoya 05, durazno 02, damasco 02, higo 02, ciruela 03, limón 01, lima 01, que son regados cada 07 días según la manifestación del mismo propietario Sr. Carlos Ponce Estrada, es decir el presunto



infractor viene utilizando agua de riego sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, situación que se encuentra corroborada de autos.

### De la calificación de la infracción imputada y análisis del material probatorio

**Que**, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**<sup>1</sup>, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *"la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes"*. **A este respecto, se aprecian lo siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:**

a) El Informe N° 0137-2017-ANA-AAA I C-O-ALA.CL, que sustentan que configuración de la infracción y las circunstancias que determinan la gravedad de los hechos.

b) **Fotografías e Imágenes 14 y 40 anverso y reverso**, que determinan la ubicación geográfica de los hechos imputados como infracción.

c) **La Cédula de Notificación de fojas 42**, que cuentan con la recepción del presunto infractor, documento que revelan un adecuado emplazamiento, con los requisitos legales establecidos.

**Que** de otro lado, respecto a la infracción enunciada en el literal A) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se concluye de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la parte sujeta a proceso dado que se procedió a perforar un pozo de agua subterráneo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua).

### De la determinación de la sanción a aplicar

**Que**, el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos recoge el principio de razonabilidad<sup>2</sup>, este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguiente criterios específicos<sup>3</sup>:

- a. *La afectación o riesgo a la salud de la población*
- b. *Los beneficios económicos obtenidos por el infractor*
- c. *La gravedad de los daños generados*
- d. *Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción*
- e. *Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente*
- f. *Reincidencia y,*
- g. *Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.*

<sup>1</sup> Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

<sup>2</sup> Principio que orienta una decisión racional y razonable en la aplicación de las sanciones en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo señala Pedreschi Garcés, este principio "(...) racionaliza la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva y encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, mensura y equilibrio (...)". En: Pedreschi Garcés, Willy, Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en VV. AA., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, ARA Editores, Lima, 2003, p. 530.

<sup>3</sup> Estos son criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos", como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, sin embargo, habiéndose modificado el artículo 278.3º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, mediante el D.S. N° 022-2016-MINAGRI, podrán ser calificadas como infracciones graves, entre otras: la infracción de construir obras (pozo ilegal) sin la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, como ocurre en el presente caso. Por tanto, solo corresponde calificar la infracción como **grave**, para dicha calificación se advertirán los criterios precisados en el párrafo anterior, teniendo en consideración dicha modificación.

Que, el Informe Técnico N° 0137-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fojas 57 a 58, ha valorado estos aspectos, concluyendo en la configuración de la infracción antes señalada, recomienda imponer una multa de 2.1 UIT. En base a lo sustentado propone imponer una multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

Artículo 278.2º Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Documento
Inciso	Criterio	Descripción	Consignar el folio en el que se encuentra el medio probatorio que lo acredita
a)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se ha verificado que Carlos Romeo Ponce Estrada, viene usando las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua del punto de captación del predio con C.C. N° 03848 ubicado en las coordenadas WGS 84: 371024 E y 8009857 N, para irrigar cultivos de frutales en un área bajo riego de 0.15 has.	Folio 36 al 40 (Informe N° 018-2017-AN-AAA I CO-ALA.CL-AT/CACC)
b)	La gravedad de los daños causados	La falta de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios de la parcela lote A C.C. N° 03848, perjudica la normal distribución de suministro de agua por el operador	Folios 22 y 36 Informe N 002/RCM e Informe N° 018-2017-AN-AAA I CO-ALA.CL-AT/CACC, respectivamente.
c)	Las circunstancias de la comisión de la conducta	La evaluación de la infracción fue resuelta mediante la Resolución Directoral N° 1554-2016-ANA-AAA I CO	Folio 1
d)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generado	Los costos del procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado el 26.10.2017	Folios 41 y 42

**Que**, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados, es necesario la aplicación del *Principio de Razonabilidad*, tomando en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (**sanción aplicable**); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

**Que**, en efecto realizando una evaluación de lo glosado, se tiene que la conducta atribuida configura la transgresiones tipificadas en el artículo N° 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que constituye infracción: **literal A)**. En ese sentido, de acuerdo a los documentos de autos, los evidenciados en las diligencias de inspección ocular (preliminar) y las evaluaciones previas e imágenes advierten indicios reveladores de la comisión de la infracción por lo que **las imputaciones se encuentran probadas. Por lo que la sanción a aplicarse en relación a los hechos imputados es calificada como Grave**, por lo que corresponde aplicar una multa de 2.1 Unidades Impositivas Tributarias.

**Que**, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y conforme a lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD** en **CARLOS PONCE ESTRADA**, por "Usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua", infracción prevista en el literal A) del artículo 277° de la Decreto Supremo N° 01-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO 2°.- IMPONER SANCIÓN** a **CARLOS PONCE ESTRADA**, una multa de 2,1 **Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes señalada, la misma que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Caplina Locumba dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, como medida complementaria iniciar el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrarios, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de poner en conocimiento al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 4°.- Inscribir** en el Libro de Sanciones, la sanción establecida en los artículos precedentes, una vez que queda consentida.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**ARTÍCULO 5º.-Encargar** a la Administración Local de Agua  
Caplina Locumba, la notificación de presente al administrado.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA

.....  
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR

Cc. Arch  
ADOV/GMMB.



